



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**



## **RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0254/2015**

**La Paz, 20 de febrero de 2015**

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0672/2014, de 24 de noviembre de 2014**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Jaime Luis Parada Méndez**, representado por Rodrigo Javier Garrón Bozo

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Santos Victoriano Salgado Ticona.

Número de Expediente: **AGIT/1809/2014//SCZ-0115/2014**

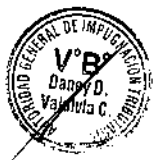
**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 143-144 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0672/2014, de 24 de noviembre de 2014 (fs. 118-128 vta. del expediente); el Informe Técnico Jurídico AGIT-SDRJ-0254/2015 (fs. 153-162 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### **CONSIDERANDO I:**

#### **I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.**

##### **I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.**

La Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Santos Victoriano Salgado Ticona, según acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0542-14, de 14 de noviembre de 2014 (fs. 130 de antecedentes administrativos), interpone Recurso Jerárquico (fs. 143-144 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0672/2014, de 24 de noviembre de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz; bajo los siguientes argumentos:





- i. Señala que la ARIT Santa Cruz ha manifestado que no corresponde la multa impuesta al contribuyente mediante el Acta de Contravención Tributaria Vinculada al Procedimiento de Determinación N° 58745, en razón a que dicha multa sólo se impondría cuando no se presenta la documentación contable obligatoria, y que en el presente caso la documentación solicitada al contribuyente no sería obligatoria, por no encontrarse dispuesta por los Artículos 36 y 37 del Código de Comercio.
- ii. Manifiesta que la ARIT Santa Cruz ha incurrido en un error de apreciación, ya que mediante el requerimiento que generó la multa impuesta al contribuyente, se solicitó la presentación de: 1) Detalle y composición (Libro Diario y Mayor), de la cuenta ventas y 2) Detalle y composición de la cuenta Realizables que se encuentra expresado en el Balance General; es decir, la documentación solicitada se encuentra inmersa dentro del Libro Diario y Libro Mayor, además del Balance General, por tanto es claro que el contribuyente estaba obligado a presentar y guardar la documentación solicitada, durante el plazo de prescripción, ya que dichos documentos son de carácter contable y obligatorio, conforme establece el Artículo 37 del Código de Comercio.
- iii. Sostiene que el mismo contribuyente reconoce que no presentó la información debido a su extravío y en ningún momento señala que la misma no es obligatoria para su empresa, aspecto que se corrobora de la lectura de la nota presentada el 11 de mayo de 2012, en la que señala que no puede presentar la documentación solicitada debido al extravío, situación que claramente configura el incumplimiento del deber formal de mantener durante el término de la prescripción la documentación e información dispuesta en norma específica, incumplimiento que se encuentra tipificado en el Subnumeral 3.8, Numeral 3, Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007.
- iv. Finalmente, solicita se revoque parcialmente de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0672/2014, en consecuencia, declare firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-0000034-14.



## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0672/2014, de 24 de noviembre de 2014 (fs. 118-128 vta. del expediente), pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, resuelve revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-0000034-14, de 27 de enero de 2014, respecto a la multa de 1.000 UFV impuesta mediante el Acta de Contravención N° 58745, y mantiene firme y subsistente la multa de 1.500 UFV impuesta mediante el Acta de Contravenciones N° 58629; con los siguientes fundamentos:

- i. Sobre la inexistencia de la contravención reclamada por el Sujeto Pasivo, señala que el 14 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria notificó la Orden de Verificación N° 0011OVE01496 y Requerimiento N° 00112982, solicitando la presentación de Declaraciones Juradas Forms. 200 (IVA) y 400 (IT); Libro de Ventas IVA; Notas Fiscales de respaldo al Débito Fiscal IVA; Extractos Bancarios; Comprobantes de Ingresos; Estados Financieros; Dictamen de Auditoría; Plan Código de Cuentas; Libros de Contabilidad (Diarios Mayores); Kardex e Inventarios. Asimismo, con Anexo de requerimiento CITE: SIN/GDSC/DF/VE/NOT/2315/2011, solicitó presentar las Declaraciones Únicas de Importación (Pólizas de Importación); Factura comercial de compra; Certificado de Origen; Carta Porte Internacional; Manifiesto Internacional de Carga; Lista de empaque; Parte de Recepción del Recinto Aduanero; Documentos BL; Recibo Oficial de pago de tributos; Formularios de Registro de Vehículos (FRV); Autorización para desarrollar actividades en Zona Franca en calidad de Concesionario o Usuario; Dosificación de Facturas sin Crédito Fiscal; Copias de Facturas sin derecho al Crédito Fiscal; Registro contables; Documentos de respaldo de las ventas realizadas sin derecho a Crédito Fiscal; Contratos suscritos con clientes por la venta de vehículos importados, tanto fuera como dentro de la Zona Franca; Formulario y Comprobantes de Pago del Impuesto a las Transacciones por venta de vehículos y cualquier documentación requerida en el transcurso de la Fiscalización.
- ii. Refiere que el recurrente el 3 de enero de 2012, presentó la Declaraciones Juradas Forms. 200 (IVA) y 400 (IT); Libro de Ventas y Compras; Extractos Bancarios; Estados Financieros Auditados; 14 DUI con respaldo; Contrato de Usuario en Zona Franca; Dosificación de Facturas sin Crédito Fiscal; 25 Copias de Facturas sin





Derecho a Crédito Fiscal. Asimismo, el 9 de febrero de 2012, el recurrente presentó DUI con FRV; Bill Of Loading. Del mismo modo, el 4 de enero de 2012 mediante nota, comunicó que no le correspondía la presentación de cierta documentación solicitada a través del Requerimiento Form 4003 N° 00112982.

- iii. Añade que posteriormente la Administración Tributaria a través del Form. 4003 Requerimiento N° 00113185, solicitó al recurrente la presentación de Detalle y composición (Libro Diario y Mayor) de la cuenta "Ventas" que se encuentre expresado en el Estado de Ganancias y Pérdidas, por un monto de Bs6.159.098,08; Detalle Composición de la Cuenta "Realizables" que se encuentra expresado en el Balance General, ambos fueron presentados el 25 de Abril de 2011, por un monto de Bs438.677.-; Fotocopias Legalizadas de la Minutas de transferencias, mediante las cuales transfirió los vehículos nacionalizados en la gestión 2010, de todas las placas y cada una de las Pólizas y Placas PTA; el recurrente en respuesta a la misma, el 11 de mayo de 2012 mediante nota comunicó que no podía cumplir con la presentación de la documentación, toda vez que se habría extraviado en el traslado de su domicilio tributario.
- iv. Manifiesta que la Administración Tributaria el 17 de diciembre de 2012 y el 31 de enero de 2013, labró las Actas por Contravenciones Tributarias Nos. 58629 y 58745 la primera por la no presentación de la totalidad de la documentación solicitada en la ejecución del proceso determinativo y la segunda por no mantener la documentación e información por el término de la prescripción establecida en el Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB); dichas observaciones contenidas en las Actas fueron comunicados al Sujeto Pasivo mediante la Vista de Cargo 29-0000476-13, de 25 de septiembre de 2013, la que establece reparos por concepto de multas por incumplimiento de deberes formales, ante la cual dentro del plazo de descargos el recurrente no presentó descargo alguno; consecuentemente se emitió y notificó la Resolución Determinativa que se ratificó en los términos descritos en la Vista de Cargo.
- v. Expresa que respecto al Acta por Contravenciones Tributarias N° 58629, es evidente que el sujeto pasivo, incumplió con la entrega de toda la información y documentación requerida para la ejecución del procedimiento de verificación, no siendo una exclusión de responsabilidad para el cumplimiento de su obligación, el hecho de que no cuente con un sistema de contabilidad para registrar sus transacciones, encontrándose



obligado a cumplir con lo establecido en los Artículos 36 y 37 del Código de Comercio, ya que se encuentra inscrito en la Administración Tributaria, como Empresa Unipersonal con la actividad de venta de vehículos automotores y como Sujeto Pasivo obligado a llevar registros contables, en ese sentido, la omisión de presentar la documentación determinó la adecuación de su conducta prevista y sancionada en el Numeral 4.1, Anexo Consolidado de la RND N° 10-0037-07, con lo que se demuestra que la conducta del Sujeto Pasivo fue tipificado y sancionado con la multa de 1.500 UFV de manera correcta.

- vi. Señala que en relación al Acta por Contravención Tributaria N° 58745, la Administración Tributaria tipificó la conducta contraventora como incumplimiento al Artículo 70, Numeral 8 de la Ley N° 2492 (CTB), en razón a que ante el Requerimiento N° 113185 y su Anexo CITE SIN/GDSC/DF/VE/NOT/724/2012, el Sujeto Pasivo el 10 de mayo de 2012, mediante nota comunicó que no podía presentar la documentación solicitada, al haber extraviado durante el traslado de su domicilio fiscal; motivo por el cual, la Administración Tributaria sancionó con la multa de 1.000 UFV en aplicación del Subnumeral 3.8, Numeral 3, Anexo A, de la RND N° 10-0037-07.
- vii. Indica que si bien para la Administración Tributaria es trascendental en el proceso determinativo la presentación del detalle y composición de Cuenta "Ventas"; detalle y composición de la cuenta "Realizables" y fotocopias legalizadas de las Minutas de Transferencias de los vehículos nacionalizados en la gestión 2010; sin embargo, no existe norma tributaria que obligue al Sujeto Pasivo a conservarla por el término de la prescripción, tal como señala el Artículo 70, Numeral 8 de la Ley N° 2492 (CTB). Asimismo, se advierte que el "Detalle y composición de las cuentas Ventas Realizables", no se constituye en un registro contable ni obligatorio descrito en los Artículos 36 y 37 del Código de Comercio, igualmente respecto a las minutas de transferencias, se observa que de acuerdo a la actividad del recurrente que es la venta de vehículos automotores en zona franca, se emite factura sin derecho a Crédito Fiscal, documentos legales que respaldan la actividad económica, así como el hecho que las transacciones fueron efectuadas en zona franca, por lo que no correspondía la presentación de dichas minutas.





- viii. Reitera que la tipificación de la conducta contraventora como incumplimiento al Artículo 70, Numeral 8) de la Ley N° 2492 (CTB), sancionada conforme el Numeral 3, Subnumeral 3.8, Anexo A de la RND N° 10-0037-07, fue aplicada incorrectamente, ya que la documentación solicitada no está relacionada con los registros contables y obligatorios, dispuesto por el citado Artículo 70, por lo que no corresponde imponer la sanción sobre incumplimiento que no se encuentra tipificado, debiendo revocarse la sanción impuesta en el Acta N° 58745.
- ix. Concluye que en cuanto al Acta por Contravención Tributaria N° 58629, el recurrente adecuó su conducta al incumplimiento de deberes formales descritos en el Artículo 162 de la Ley N° 2492 (CTB) y Subnumeral 4.1, Numeral 4, de la RND N° 10-037-07, por lo que le corresponde la multa de 1.500 UFV; asimismo, en relación Acta por Contravención Tributaria N° 58745 se evidencia que no adecuó su conducta a lo descrito en su Subnumeral 3.8, Numeral 3, Anexo A de la citada RND, por lo que corresponde revocar la multa de 1.000 UFV.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado (CPE), las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.



### **CONSIDERANDO III:**

#### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 30 de diciembre de 2014, mediante nota ARIT-SCZ-0647/2014, de 29 de diciembre de 2014, se recibió el expediente ARIT-SCZ/0115/2014 (fs. 1-147 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y Decreto de Radicatoria, ambos de 2 de enero de 2015 (fs. 148-149 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 7 de enero de 2015 (fs. 150 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano, vence el **20 de febrero de 2015**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

### **CONSIDERANDO IV:**

#### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 14 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria notificó a Jaime Luís Parada Méndez con la Orden de Verificación N° 0011OVE01496, comunicando el inicio de un Proceso de Verificación, correspondiente al Débito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA), con su efecto en el Impuesto a las Transacciones (IT), del período marzo de 2010; también, notificó el Requerimiento N° 112982 y su Anexo CITE: SIN/GDSC/DF/VE/NOT/2315/2011, solicitando presentar las Declaraciones Juradas Forms. 200 (IVA) y 400 (IT); Libros de Ventas IVA; Notas Fiscales de respaldo al Débito Fiscal IVA; Extractos Bancarios; Comprobantes de Ingresos; Estados Financieros y Dictamen de Auditoría; Plan de Cuentas; Libros de Contabilidad (Diarios Mayores); Kardex; Inventarios; y según Anexo solicitó las Declaraciones Únicas de Importación (Pólizas de Importación) con documentación de respaldo; Habilitación o Autorización para desarrollar actividades en Zona Franca en calidad de Concesionario o Usuario; Dosificación de Facturas sin derecho a Crédito Fiscal; Copias de Facturas sin derecho a Crédito Fiscal; Registro contables; Documentos de respaldo de las ventas realizadas sin derecho a Crédito Fiscal Contratos; Contratos con los clientes por la venta de vehículos importados, tanto fuera como dentro de la Zona Franca; Comprobantes de pago del IT por venta de vehículos y; a este efecto otorga el plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de su legal notificación (fs. 7-13 de antecedentes administrativos).





- ii. El 20 de diciembre de 2011, Jaime Luís Parada Méndez mediante nota solicitó a la Administración Tributaria prórroga de 10 días para la presentación de la documentación solicitada; solicitud que fue atendida con Proveído N° 24-0009685-11, que otorga un plazo adicional hasta el 6 de enero de 2012 (fs. 15-17 de antecedentes administrativos).
- iii. El 3 de enero de 2012, según se evidencia del Acta de Recepción de Documentación, Jaime Luís Parada Méndez presentó las Declaraciones Juradas Forms. 200 (IVA) y 400 (IT); Libro de Ventas y de Compras; Extracto Bancario; Estados Financieros y Dictamen Auditoría; DUI C-1727, C-1403, C-1726, C-1737, C-1731, C-1730, C-1749, C-1767, C-1865, C-1864, C-1882, C-1957, C-1969 y C-1970; Contrato de Usuario Zona Franca; Dosificación de Facturas sin derecho a Crédito Fiscal; Copias de Facturas sin derecho a Crédito Fiscal (fs. 44 de antecedentes administrativos).
- iv. El 4 de enero de 2012, Jaime Luís Parada Méndez mediante nota comunicó a la Administración Tributaria, que no tiene autorización para la emisión de facturas con derecho a Crédito Fiscal, no tiene un sistema contable para registrar transacciones y tampoco un Registro Auxiliar, porque normalmente los vehículos llegan y son entregados a sus dueños (fs. 19-20 de antecedentes administrativos).
- v. El 23 de abril de 2012, la Administración Tributaria notificó por cédula a Jaime Luís Parada Méndez con el Requerimiento N° 113185 y Anexo CITE: SIN/GDSC/DF/VE/NOT/0724/2012, por el que solicitó la documentación adicional consistente en: 1) Detalle y composición (Libro Diario y Mayor) de la cuenta "Ventas" que se encuentre expresado el Estado de Ganancias y Pérdidas, que fueron presentados a la Administración Tributaria el 25 de abril de 2011, por un monto de Bs6.159.098,08; 2) Detalle Composición de la Cuenta "Realizables" que se encuentra expresado en el Balance General, que fue presentado a la Administración Tributaria el 25 de abril de 2011, por un monto de Bs438.677.-; 3) Fotocopias Legalizadas de las minutas de transferencia de los vehículos nacionalizados en la gestión 2010; y, 4) Cualquier otra documentación requerida adicionalmente en la fiscalización (fs. 22-28 de antecedentes administrativos).
- vi. El 24 de abril de 2012, Jaime Luís Parada Méndez mediante nota solicitó prórroga de 10 días, para la presentación de la documentación solicitada; en respuesta a la misma la Administración Tributaria, emitió el Proveído N° 24-000426-12, que otorga





un plazo adicional hasta el 11 de mayo de 2012 (fs. 30-32 de antecedentes administrativos).

- vii. El 11 de mayo de 2012, Jaime Luís Parada Méndez mediante nota comunica a la Administración Tributaria que la documentación solicitada fue buscada y no fue hallada, ya que en meses pasados se trasladó de domicilio y se extraviaron varios documentos, por lo que no puede cumplir lo requerido (fs. 34 de antecedentes administrativos).
- viii. El 17 de diciembre de 2012 y el 31 de enero de 2013, la Administración Tributaria emitió las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas a Procedimiento de Determinación Nos. **58629** y **58745**, la primera por incumplimiento del deber formal de entrega de toda la información y documentación requerida durante la ejecución de procedimientos de verificación, en los plazos, formas, medios y lugares establecidos, habiendo contravenido los Números 6, 8 y 11, Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), y sanciona con la multa de 1.500 UFV, de acuerdo al Subnumeral 4.1, Anexo A) de la RND N° 10-0037-07; y la segunda por incumplimiento al deber formal de mantener por el término de la prescripción establecida, la documentación e información dispuesta en norma específica, habiendo contravenido el Numeral 8, Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), y sanciona con la multa de 1.000 UFV, de acuerdo al Subnumeral 3.8, Anexo A) de la RND N° 10-0037-07 (fs. 189-190 de antecedentes administrativos).
- ix. El 25 de septiembre de 2013, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDSCZ/DF/VE/INF/04062/2013, en el que establece que como resultado de la Orden de Verificación N° 0011OVE01496, procedió a la liquidación previa de la deuda tributaria, determinando el reparo por concepto de multas por incumplimiento de deberes formales que alcanza a un importe total de 2.500 UFV equivalente a Bs4.664,98 (fs. 191-199 de antecedentes administrativos).
- x. El 4 de octubre de 2013, la Administración Tributaria notificó por cédula a Jaime Luís Parada Méndez, con la Vista de Cargo N° 29-0000476-13, de 25 de septiembre de 2013, la misma que establece la liquidación previa de la deuda tributaria emergente de la multa por incumplimiento de deberes formales por un total de 2.500 UFV (fs. 200-212 de antecedentes administrativos).





- xi. El 7 de febrero de 2014, la Administración Tributaria notificó por cédula a Jaime Luís Parada Méndez, con la Resolución Determinativa N° 17-0000034-14, de 27 de enero de 2014, que resolvió declarar la inexistencia del tributo emergente de la verificación realizada, asimismo determinó sancionarle con las multas por incumplimiento de deberes formales por un total de 2.500 UFV (fs. 228-239 y 246 de antecedentes administrativos).

## **IV.2. Antecedentes de derecho.**

### ***i. Código Tributario Boliviano (CTB).***

#### ***Artículo 6 (Principio de Legalidad o Reserva de Ley).***

##### ***1. Sólo la Ley puede:***

- 1. Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.***
- 2. Excluir hechos económicos gravables del objeto de un tributo.***
- 3. Otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.***
- 4. Condonar total o parcialmente el pago de tributos, intereses y sanciones.***
- 5. Establecer los procedimientos jurisdiccionales.***
- 6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones.***
- 7. Establecer privilegios y preferencias para el cobro de las obligaciones tributarias.***
- 8. Establecer regímenes suspensivos en materia aduanera.***

***Artículo 64. (Normas Reglamentarias Administrativas).*** La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

***Artículo 70 (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo).*** Constituyen obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo: (...)

- 6. Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.***



8. En tanto no prescriba el tributo, considerando incluso la ampliación del plazo, conservar en forma ordenada en el domicilio tributario los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades; presentar, exhibir y poner a disposición de la Administración Tributaria los mismos, en la forma y plazos en que éste los requiera. Asimismo, deberán permitir el acceso y facilitar la revisión de toda la información, documentación, datos y bases de datos relacionadas con el equipamiento de computación y los programas de sistema (software básico) y los programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad de las operaciones vinculadas con la materia imponible.

11. Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.

**Artículo 148. (Definición y Clasificación).** Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias.

Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.

**Artículo 160. (Clasificación).** Son contravenciones tributarias: (...)

5. Incumplimiento de otros deberes formales;

**Artículo 162. (Incumplimiento de Deberes Formales).**

I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

II. Darán lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionatorio previsto por este Código las siguientes contravenciones:

1) La falta de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos fijados por





la Administración Tributaria; 2) La no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente verificada en operativos de control tributario; y, 3) Las contravenciones aduaneras previstas con sanción especial.

**Artículo 169. (Unificación de Procedimientos).**

i. La Vista de Cargo hará las veces de auto inicial de sumario contravencional y de apertura de término de prueba y la Resolución Determinativa se asimilará a una Resolución Sancionatoria. Por tanto, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiera pagado o hubiera pagado, en todo o en parte, la deuda tributaria después de notificado con la Vista de Cargo, igualmente se dictará Resolución Determinativa que establezca la existencia o inexistencia de la deuda tributaria e imponga la sanción por contravención.

**ii. Ley Nº 291, de 22 de septiembre de 2012, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE-2012).**

**Disposiciones Adicionales.**

OCTAVA. Se modifica el numeral 8 del Artículo 70 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 70. (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo).** Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

8. En tanto no prescriba el tributo, considerando incluso la ampliación del plazo, conservar en forma ordenada en el domicilio tributario los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades; presentar, exhibir y poner a disposición de la Administración Tributaria los mismos, en la forma y plazos en que éste los requiera. Asimismo, deberán permitir el acceso y facilitar la revisión de toda la información, documentación, datos y bases de datos relacionadas con el equipamiento de computación y los programas de sistema (software básico) y los programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad de las operaciones vinculadas con la materia imponible.”

**iii. Decreto Ley Nº 14379, de 25 de febrero de 1977, Código de Comercio (CC).**

**Artículo 36. (Obligación de llevar Contabilidad).** Todo comerciante está en la obligación de llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza, importancia y





*organización de la empresa, sobre una base uniforme que permita demostrar la situación de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos y operaciones sujetos a contabilización, debiendo además conservar en buen estado los libros, documentos y correspondencia que los respalden.*

**Artículo 37. (Clases de Libros).** *El comerciante debe llevar, obligatoriamente, los siguientes libros: Diario, Mayor y de Inventario y Balances, salvo que por ley se exijan específicamente otros libros.*

*Podrá llevar además aquellos libros y registros que estime convenientes para lograr mayor orden y claridad, obtener información y ejercer control. Estos libros tendrán la calidad de auxiliares y no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 40, aunque podrán legalizarse los considerados necesarios para servir de medio de prueba como los libros obligatorios.*

**iv. Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB).**

**Artículo 40. (Incumplimiento a Deberes Formales).**

*I. Conforme lo establecido por el Parágrafo 1 del artículo 162° de la Ley N° 2492, las Administraciones Tributarias dictarán las resoluciones administrativas que contemplen el detalle de sanciones para cada una de las conductas contraventoras tipificadas como incumplimiento a los deberes formales.*

**v. Resolución Normativa de Directorio RND N° 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007, Gestión Tributaria y Contravenciones.**

**Artículo 3. (Deberes Formales).** *Los Deberes Formales constituyen obligaciones administrativas que deben cumplir los sujetos pasivos o terceros responsables y se encuentran establecidos en el Código Tributario, Leyes Impositivas, Decretos Supremos y Resoluciones Normativas de alcance reglamentario.*

*El incumplimiento de Deberes Formales es independiente del pago de la obligación tributaria*

**Artículo 4. Clasificación de los Deberes Formales**

*Los Deberes Formales se clasifican, de acuerdo a las obligaciones de los sujetos pasivos o terceros responsables y al régimen tributario al que pertenecen, en:*





- 1) **DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL:**  
 d. *Deberes Formales relacionados con los registros contables y otros exigidos por norma específica*

**Anexo Consolidado.**

**Deberes Formales y Sanciones por Incumplimiento**

**A) Contribuyentes del Régimen General**

DEBER FORMAL		Sanción por Incumplimiento al Deber Formal	
		Personas naturales y empresas unipersonales	Personas Jurídicas
<b>3</b>	<b>DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LOS REGISTROS CONTABLES Y OBLIGATORIOS</b>		
3.8	Mantener por el término de la prescripción establecido en el Artículo 70 numeral 8) de la Ley No. 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, documentación e información dispuesta en norma específica.	1.000 UFV	2.000 UFV
<b>4</b>	<b>DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN</b>		
4.1	Entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos.	1.500 UFV	3.000 UFV

**IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0254/2015, de 11 de febrero de 2015, emitida por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

**IV.3.1. Cuestión Previa.**

- i. En principio cabe señalar que la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0672/2014, de 24 de noviembre de 2014, revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-0000034-14, de 27 de enero de 2014, respecto a la multa de 1.000 UFV impuesta en el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 58745 y mantiene firme y subsistente la multa de 1.500 UFV impuesta en el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 58629; al respecto, corresponde dejar claramente establecido que dicha Resolución no fue objeto de impugnación por parte de Jaime Luís Parada Méndez, lo que demuestra su conformidad con la decisión contenida en la misma; sin embargo, la Administración Tributaria interpuso el Recurso Jerárquico objetando la revocatoria de la multa de 1.000 UFV impuesta en el Acta por





Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 58745; por lo que esta Instancia Jerárquica emitirá pronunciamiento únicamente sobre el punto impugnado.

**IV.3.2. Sobre la Multa por Incumplimiento de Deberes Formales contenida en el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 58745.**

- i. La Administración Tributaria manifiesta en su Recurso Jerárquico que la ARIT Santa Cruz ha incurrido en un error de apreciación al señalar que no corresponde la multa impuesta al contribuyente mediante el Acta de Contravenciones Tributarias N° 58745, porque dicha multa sólo se impondría cuando no se presenta la documentación contable obligatoria, y que en el presente caso la documentación solicitada al contribuyente no sería obligatoria, por no encontrarse dispuesta por los Artículos 36 y 37 del Código de Comercio; es decir, no consideró que mediante el requerimiento que generó la multa, se solicitó la presentación de: 1) Detalle y composición (Libro Diario y Mayor), de la cuenta ventas y 2) Detalle y composición de la cuenta Realizables que se encuentra expresado en el Balance General; siendo que la documentación solicitada se encuentra inmersa dentro del Libro Diario y Libro Mayor, además del Balance General, por tanto, es claro que el contribuyente estaba obligado a presentar y guardar la documentación solicitada, durante el plazo de prescripción, ya que los mismos son de carácter contable y obligatorio, conforme establece el Artículo 37 del Código de Comercio.
- ii. Sostiene que el mismo contribuyente reconoce que no presentó la información debido a su extravío, en ningún momento señala que la misma no es obligatoria para su empresa, aspecto que se corrobora de la nota presentada el 11 de mayo de 2012, en la que señala que no puede presentar la documentación solicitada debido al extravío, situación que claramente configura el incumplimiento del deber formal de mantener durante el término de la prescripción la documentación e información dispuesta en norma específica, incumplimiento que se encuentra tipificado en el Subnumeral 3.8, Numeral 3, Anexo A de la RND N° 10-0037-07.
- iii. Al respecto, la doctrina tributaria entiende por incumplimiento de deberes formales, como: *“las infracciones predominantemente objetivas, por lo cual, en principio la sola violación de la norma formal constituye la infracción, sin que interese investigar si el*





*infractor omitió intencionalmente sus deberes (dolo) o si lo hizo por negligencia (culpa). Esto no obsta a que, si se probase alguna circunstancia excepcional de imposibilidad material o error de hecho o de derecho, la infracción no se configure, ya que, pese a prevalecer el objetivo, no puede prescindirse totalmente del elemento subjetivo” (VILLEGAS Héctor, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, 9° Edición, Buenos Aires: Editorial Astrea Pág. 548).*

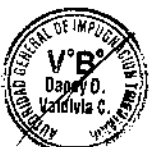
- iv. En esa misma línea, Ma. Teresa Querol García, en su obra Régimen de Infracciones y Sanciones Tributarias, refiere que: *“todo sistema objetivo en el ámbito sancionador, sea o no tributario, supone que la exigencia de responsabilidad se produce una vez generada toda acción y omisión que se encuentra tipificada como infracción, con total independencia del animus de su autor, es decir, sin requerir, ni siquiera determinar, si ha existido o no intención o voluntad de realizar dicha conducta antijurídica o de producir dicho resultado” (QUEROL, García María Teresa. “Régimen de Infracciones y Sanciones Tributarias”, Madrid – España, Editorial: DEUSTO SA., 1991, Pág. 35).*
- v. Asimismo, la Ley N° 2492 (CTB) en su Artículo 148, define los ilícitos tributarios como las acciones u omisiones que quebranten las normas tributarias, materiales o formales tipificadas; el Artículo 160 de la referida Ley, clasifica el Incumplimiento a los Deberes Formales como contravención tributaria; en ese entendido, el Artículo 162 de la mencionada Ley, establece el rango de la multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50 UFV) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV).
- vi. Por otro lado, el Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), en su Numeral 6, establece que es obligación del Sujeto Pasivo, facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las Leyes, Decretos Reglamentarios y demás disposiciones; asimismo, el Numeral 8 del citado Artículo, modificado por la Disposición Adicional Octava de la Ley N° 291, establece que en tanto no prescriba el tributo, considerando incluso la ampliación del plazo, el Sujeto Pasivo tiene la obligación de conservar en forma ordenada en el domicilio tributario los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades; presentar, exhibir y poner a





disposición de la Administración Tributaria los mismos, en la forma y plazos en que éste los requiera; finalmente, el Numeral 11, dispone que el Sujeto Pasivo debe cumplir las obligaciones establecidas en el referido Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.

- vii. En ese entendido, la Administración Tributaria en uso de su facultad reglamentaria concedida a través de los Artículos 64 de la citada Ley N° 2492 (CTB) y 40, Parágrafo I del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), emitió la RND N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, en cuyo Numeral 4.1 del Anexo A, establece que el incumplimiento del deber formal de entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos para personas jurídicas es sancionado con 1.500 UFV.
- viii. De la revisión de antecedentes administrativos, se verificó que el 14 de diciembre de 2011 la Administración Tributaria, notificó a Jaime Luís Parada Méndez con la Orden de Verificación N° 0011OVE01496, el **Requerimiento N° 112982** y su Anexo CITE: SIN/GDSC/DF/VE/NOT/2315/2011, a través de los cuales solicitó presentar la documentación relacionada al caso, para llevar a cabo el Proceso de Determinación; al respecto, Jaime Luís Parada Méndez no presentó la misma en su totalidad, motivo por el cual, se hizo pasible a la aplicación de la sanción mediante el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° **58629**, que establece la multa de 1.500 UFV, sobre la cual, como bien se señaló en el acápite **“IV.3.1. Cuestión Previa”**, de la presente fundamentación, el Sujeto Pasivo no impugnó la decisión de la Resolución del Recurso de Alzada que confirmó dicha multa, por lo que mantiene firme y subsistente dicha multa (fs. 7-13 y 189 de antecedentes administrativos).
- ix. Posteriormente, la Administración Tributaria a fin de proseguir con el procedimiento determinativo iniciado con la Orden de Verificación N° 0011OVE01496, el 23 de abril de 2012, notificó con el Requerimiento N° 113185 y Anexo CITE: SIN/GDSC/DF/VE/NOT/0724/2012, por el que solicitó presentar la documentación adicional consistente en: **1) Detalle y composición (Libro Diario y Mayor) de la cuenta “Ventas” que se encuentre expresado el Estado de Ganancias y Pérdidas, que**





fue presentado a la Administración Tributaria el 25 de abril de 2011, por un monto de Bs6.159.098,08; 2) Detalle de la Composición de la cuenta "Realizables" que se encuentra expresado en el Balance General, que fue presentado a la Administración Tributaria el 25 de abril de 2011, por un monto de Bs438.677.- y 3) Fotocopias Legalizadas de las Minutas de Transferencias, mediante las cuales transfirió los vehículos que fueron nacionalizados durante la gestión 2010 (fs. 22-28 de antecedentes administrativos). En atención a este requerimiento, el Sujeto Pasivo, el 11 de mayo de 2012, mediante nota comunicó que la documentación solicitada no fue encontrada debido al traslado de domicilio fiscal, donde se extraviaron varios documentos, por lo que no podrá cumplir con lo requerido (fs. 34 de antecedentes administrativos).

- x. Por las razones expuestas, y en virtud a la falta de presentación de la documentación requerida, el 31 de enero de 2013, la Administración Tributaria emitió el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 58745, por incumplimiento del deber formal de mantener por el término de la prescripción establecida, la documentación e información dispuesta en norma la específica, contraviniendo el Numeral 8, Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), sancionando con una multa de 1.000 UFV, de acuerdo al Subnumeral 3.8, del Anexo A) de la RND N°10-0037-07 (fs. 190 de antecedentes administrativos).
- xi. Asimismo, de conformidad a lo previsto en el Artículo 169, Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), los hechos recogidos en las señaladas actas, fueron expuestos de manera preliminar en la Vista de Cargo N° 29-0000476-13, de 25 de septiembre de 2013 y ratificados en la Resolución Determinativa N° 17-0000034-14, de 27 de enero de 2014 (fs. 200-212 y 228-239 de antecedentes administrativos).
- xii. Ahora bien, cabe señalar que del análisis del Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 58745; se advierte que la Administración Tributaria tipificó la conducta contraventora como infracción al Artículo 70, Numeral 8 de la Ley N° 2492 (CTB); en virtud a que el Sujeto Pasivo ante la notificación del **Requerimiento N° 113185** y su **Anexo CITE: SIN/GDSC/DF/VE/NOT/0724/2012**, mediante nota, comunicó la imposibilidad de la presentación de la documentación solicitada, debido a que no fue encontrada y que



en el traslado de su domicilio fiscal, se habrían extraviado; por lo que sanciona con la multa de 1.000 UFV, respaldando en la siguiente normativa tributaria: **Numeral 3 “Deberes formales relacionados con los registros contables y obligatorios” ; Sub Numeral 3.8 de “Mantener por el término de la prescripción establecido en el Artículo 70 numeral 8) de la Ley No. 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, documentación e información dispuesta en norma específica”, Anexo A) de la RND N° 10-0037-07.**

- xiii. Al respecto, corresponde recalcar que en esta oportunidad la Administración Tributaria de forma expresa solicitó la presentación de: **1) Detalle y composición de la cuenta “Ventas”; 2) Detalle y composición de la Cuenta “Realizables” y 3) Fotocopias Legalizadas de las minutas de transferencia de los vehículos nacionalizados en la gestión 2010; documentación que si bien encuentra trascendencia para la Administración Tributaria, por cuanto constituye una forma de colaboración al proceso de verificación o determinación; sin embargo, no existe normativa tributaria que obligue al Sujeto Pasivo a poseerla y de esa manera conservarla por el término de la prescripción, tal como señala el Artículo 70, Numeral 8 de la Ley N° 2492 (CTB).**
- xiv. Además, en este mismo análisis, se establece que el **“Detalle y composición de la cuenta Ventas”** y el **“Detalle y composición de la cuenta Realizable”**, no constituyen un registro contable, ni obligatorio, en los términos establecidos en los Artículos 36 y 37 del Código de Comercio; en tanto que para el requerimiento de las **“Minutas de Transferencias”**, la Administración Tributaria no tomó en cuenta que de acuerdo a la naturaleza de la actividad del Sujeto Pasivo, reflejada en el formulario de **“Consulta de Padrón”** (fs. 3 de antecedentes administrativos c.1), éste tiene como Característica Tributaria **“Actividad de venta a terceros en zona franca”**; es decir, que por su actividad de **“venta de vehículos automotores”** emite facturas sin derecho a Crédito Fiscal, tal como lo señala en su nota de 4 de enero de 2012 (fs. 19-20 de antecedentes administrativos), por lo que si bien las Minutas de Transferencia son documentos legales que respaldan las actividades económicas, en el presente caso la factura **“sin derecho a crédito fiscal”** respalda las transacciones de venta de vehículos en zona franca que realiza el contribuyente, por lo que no le correspondía la presentación de dichas minutas solicitadas por la Administración Tributaria.





- xv. Por lo señalado, se establece que la Administración Tributaria al haber tipificado la conducta contraventora como incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 70, Numeral 8 de la Ley N° 2492 (CTB), y sancionado conforme al Numeral 3, Subnumeral 3.8, Anexo A, de la RND N° 10-0037-07, aplicó incorrectamente la norma sancionatoria, toda vez que las multas que forman parte del Numeral 3, Anexo A de la citada RND, están relacionadas con deberes formales relacionados con los registros contables y obligatorios, situación que en el presente caso no se cumple, pues tal como se expuso precedentemente, la documentación requerida por la Administración Tributaria y que se relaciona con el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 58746, no tiene naturaleza de registros contables, ni es obligatoria.
- xvi. En el contexto señalado, y al no enmarcarse la conducta del Sujeto Pasivo en lo establecido en el **Numeral 3 “Deberes formales relacionados con los registros contables y obligatorios”**, Anexo Consolidado de la RND N° 10-0037-07, no corresponde que la Administración Tributaria imponga la multa, debido a que la documentación requerida no es documentación contable y obligatoria, según lo dispuesto en el Numeral 8, Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), no correspondiendo imponer una sanción sobre un incumplimiento que no se encuentra tipificado en estricto cumplimiento al Principio de Legalidad establecido en el Parágrafo I, Artículo 6 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que corresponde confirmar la decisión de la Instancia de Alzada.
- xvii. Por todo lo expuesto, habiéndose evidenciado que la Administración Tributaria respecto al incumplimiento del deber formal en que habría incurrido el Sujeto Pasivo de mantener por el término de la prescripción la documentación solicitada mediante Requerimiento N° 113185 y Anexo CITE: SIN/GDSC/DF/VE/NOT/0724/2012, tipificó y sancionó con una disposición legal que no aplica al caso en concreto; corresponde a esta Instancia Jerárquica confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0672/2014; en consecuencia, se revoca parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-0000034-14, dejando sin efecto la multa de 1.000 UFV contenida en el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 58745, y, se mantiene firme y subsistente la multa del 1.500 UFV establecida en el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 58629.



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**



Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0672/2014, de 24 de noviembre de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b) 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,


### **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0672/2014, de 24 de noviembre de 2014, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Jaime Luis Parada Méndez, contra la Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se revoca parcialmente la Resolución Determinativa N° 17-0000034-14, dejando sin efecto la multa de 1.000 UFV contenida en el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 58745, y, se mantiene firme y subsistente la multa del 1.500 UFV establecida en el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 58629; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**



GTL/FLM/ZAP/mm

  
Lic. Nancy Dora Velazco Coria  
Director Ejecutivo General a.i.  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

